

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00025-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MENDOZA NARANJO
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y
CLAVIJO
Medio de control: EJECUTIVO

El abogado IVAN DANILO LEÓN LIZCANO, quien se anuncia como apoderado de la señora CLAUDIA MENDOZA NARANJO presentó demanda solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 26 de enero de 2016.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 12 de abril de 2013 modificada por la sentencia del 27 de marzo de 2014 que dispuso:

"PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive, que quedará así:

CUARTO. CONDENAR a la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo a pagarle a la demandante, **el 71.93% de lo que Claudia Naranjo le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados**, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de marzo de 2006 y el 3 de noviembre de 2009". (Subraya con propósito)

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que las sentencias ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, cuando de ellas se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso la sentencia a pesar de contener una obligación expresa **"CONDENAR a la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo a pagarle a la demandante, el 71.93% de lo que Claudia Mendoza Naranjo le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de marzo de 2006 y el 3 de noviembre de 2009"** no resulta clara por cuanto contiene una condición, esto es, **"lo que Claudia Mendoza Naranjo le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados"**. Correspondiente a Claudia Naranjo demostrarle a la cuál fue el valor que pagó por dichos conceptos.

De otro lado brilla por su ausencia el poder conferido por la señora Claudia Mendoza al doctor Iván Danilo León Lizcano para iniciar el presente proceso ejecutivo, pues recordemos que el ejecutivo iniciado con base en una sentencia, es un proceso totalmente independiente al ordinario.

Para el presente caso resulta procedente traer a colación un aparte de lo expuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 810013331-002-205-00357-01, donde se analizó tanto el tema de la

competencia por factor cuantía como el del proceso ejecutivo basado en una sentencia, el cual es totalmente autónomo al proceso ordinario, allí se indicó:

"Atendiendo los anteriores argumentos debe concluir la Sala que, los procesos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario..."

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Alléguese poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

2.- Al tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá allegar la demostración de lo pagó por concepto de aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados contratos, como los dispuso la sentencia de segunda instancia en el numeral primero al modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

3.- Aclare las pretensiones 1ª y 2ª señalando de manera clara de donde se obtienen los valores allí reclamados. (Numeral 2º artículo 162 CPACA)

4.- Precise el hecho primero en relación al señor "FELIX ANTONIO GIRALDO PINEDA" indicando la calidad en que éste actúa en el proceso. (Numeral 3º Art. 162 del C.P.A.C.A.)

5.- Indique el correo electrónico de la demandada ESE Departamental Moreno y Clavijo. (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

6.- Explique si los documentos relacionados en el acápite de oficios ya fueron solicitados por él a la demandada, en caso afirmativo anexe las constancias.

7.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

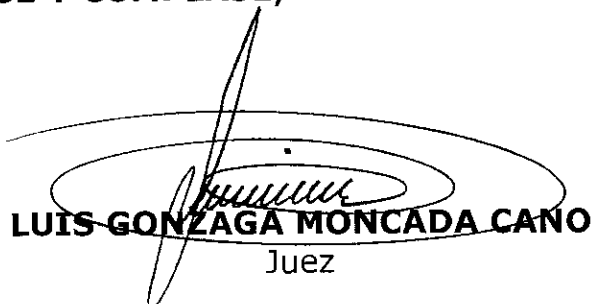
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por CLAUDIA MENDOZA NARANJO, contra la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

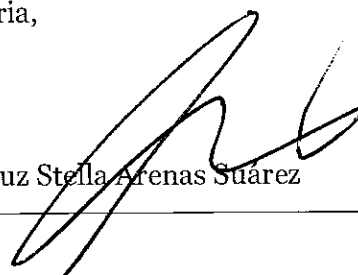

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **33** de fecha **26 de abril de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM